



Resolución Sub Gerencial

Nº J84 -2019-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de descargo de Registro Nº 19966-2019 de fecha 08 de febrero del 2019, donde TOURS SIGUAS S.A., en adelante el administrado, efectúa sus descargos respecto al Acta de Control Nº 000618-2018, Registro Nº 107455-2018, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC (RNAT) en adelante el reglamento, Notificación Nº 076-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI y el informe técnico Nº 030-2019-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO - Que, en el caso materia de la presente resolución, el día 14 de noviembre del 2018, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V3V-954 de propiedad de TOURS SIGUAS S.A., que cubría la ruta Santa Rita-Pedregal, conducido por Evert Bautista García, levantándose el Acta de Control Nº 000618-2018, donde se tipifica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.4.b.	<i>El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en el: Art. 42.1.10 del D.S. 017-2009-MTC</i> <i>Embarcar y desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta y en los paraderos de ruta.</i>	Grave	<i>Suspensión de la habilitación vehicular por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre</i>	<i>Suspensión de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas, o del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata de transporte de mercancías o mixto</i>

SEGUNDO.- Que, el representante legal de TOURS SIGUAS S.A., Sr. Antonio Ricardo Duran Ucharico, estando dentro del plazo legal establecido por el reglamento, presenta el expediente de registro Nº 19966-2019 de fecha 08 de febrero del 2019, manifestando como fundamento (...), que con acta de control 000618 el inspector interviene al vehículo de su propiedad por el supuesto incumplimiento C.4.b (...), aduce que el inspector que interviene no aporta ninguna prueba, no identificó a ningún pasajero que demuestre que algún pasajero se embarcó o se desembarcó en el lugar indicado, no existe pruebas que corrobore lo manifestado por el inspector (...), indica que el vehículo se encontraba prestando servicio de transporte en la ruta que tiene autorización Santa Rita-Pedregal, para lo cual adjunta copia de la hoja de ruta y manifiesto de pasajeros como medio de prueba (...), refiriéndose al art. 246 del TUO de la Ley 27444, y ofrece como medio de prueba la hoja de ruta Nº 002302, manifiesto de pasajeros Nº 002931, solicita que dicha acta sea declarada nula de puro derecho;

TERCERO.- Que, el administrado basa su descargo, aduciendo que el inspector no adjunta medio de prueba para imputar el incumplimiento detectado, no identifica a ningún pasajero que se haya embarcado o desembarcado en el lugar indicado, si bien, el inspector describe en el acta de control, por embarcar y desembarcar a los usuarios dentro del área establecida, lo que a decir del inspector sería suficiente elemento de prueba para configurar la comisión del incumplimiento de código C.4.b, sin que para ello se adjunten pruebas o se logre identificar a algún pasajero que corrobore su manifestación o que adjunte elementos de prueba que dichos usuarios se embarcaron en el lugar referido, siendo que el inspector no aporta ningún medio probatorio que determine con certeza que el administrado incurrió en el incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia establecido en el D.S. 017-2009-MTC RNAT, por lo que es evidente que el acta de control 000618 recaería en vicio de nulidad por insuficiente motivación a falta de medios probatorios, de la valoración de los hechos y juicio razonable de responsabilidad (*in dubio pro reo*), toda administración debe actuar dentro de los límites y proporción del principio administrativo de motivación y razonabilidad administrativa, establecidos en el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444;

CUARTO.- Que, cabe precisar que conforme señala el artículo 121º numeral 121.1 del D.S. 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, las actas de control levantadas por los inspectores de transporte y los informes de fiscalización, tienen valor probatorio respecto a la infracción cometida, **salvo prueba en contrario**, de los hechos en ellos recogidos, siendo que en el presente caso, del análisis y valoración de los medios de prueba, tales como el manifiesto de pasajeros así como la hoja de ruta que el administrado adjunta como prueba, se colige que dichos usuarios tienen como destino Pedregal, y al no existir otros elementos que contradigan, dichos medios probatorios resultan suficientes que desvirtúan lo plasmado en el acta de control; ante tales hechos la administración debe sujetarse a lo dispuesto en la Resolución Directoral Nº 3097-2009-MTC/15 que aprueba la Directiva Nº 011-2009-MTC/15; Protocolo de Intervención en la Fiscalización de Campo del Servicio de Transporte Terrestre de Personas, Mercancías y Mixto en todas sus modalidades;

QUINTO - Que, conforme se ha detallado en los párrafos precedentes, mientras no se acopie pruebas que nos lleven a una evidencia concreta sobre los hechos y su autoría, la administración debe actuar en observancia al principio de licitud, prescrito en el art. 246º numeral 9 del TUO la Ley 27444 LPAG, principio que obliga a la autoridad administrativa a presumir que el administrado ha actuado apegado a sus deberes. Por su parte el artículo 6º numeral 6.1 de la norma acotada precisa: "*La motivación deberá ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico (...)*". En ese sentido, y ante la insuficiencia probatoria en autos, y la falta de motivación que establezca juicio razonado de culpabilidad, resultaría arbitraria la imposición de cualquier sanción; entonces



Resolución Sub Gerencial

Nº 184 -2019-GRA/GRTC-SGTT

el acta de control materia del presente, incurre en vicios de nulidad a falta de elementos de convicción, considerando que la actividad probatoria corresponde a la administración;

SEXTO. Que, el artículo 246º del TUO la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla, entre otros principios, el Principio de Tipicidad en el literal 4 al señalar que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)" . Desde la perspectiva jurisprudencial, el numeral 4 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC señala que: "El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal".

SEPTIMO. Que, con tales antecedentes, levantada el acta de control, valorado lo plasmado literal o taxativamente en la misma y con las prevenciones y acatamiento a las disposiciones del numeral 121.2 del Art. 121º y las demás concordantes del RNAT, con las precisiones o exposición de hechos y de derecho plasmados en el descargo del administrado, debe considerarse como precedente espontáneo sus alegaciones y fundamentos para ser considerados dentro de la **carga de la prueba** y como precedente administrativo lo previsto en los principios de Legalidad (1.1), del Debido Procedimiento (1.2), de Razonabilidad (1.4) del art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y precisado en el art. 246º de la citada Ley, que confiere a la administración los principios de la potestad sancionadora, en su caso, derivada literalmente del contexto del acta de control formulada en el acto de la intervención a la unidad vehicular; empero sujeta a los parámetros de los principios de legalidad y motivación para su validez del acto jurídico previstos en los art. 3º y 6º de la citada Ley;

OCTAVO. Que, del análisis objetivo a los extremos del descargo, valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el acta de control N° 000618-2018, levantada en contra del vehículo de placa de rodaje V3V-954, no reúne suficientes elementos de motivación y requisitos de validez establecidos en el TUO de la Ley 27444 LPAG y D.S. 017-2009-MTC RNAT, conforme lo prescrito en los párrafos precedentes, por lo que se concluye que: **procede declarar fundado el escrito de descargo presentado por el administrado, debiéndose dictar la medida de archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador, por carecer de elementos básicos para su validez**, conforme lo estipula el numeral 2 del artículo 10º de la Ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General, D.S 017-2009-MTC y contenidos de la Directiva N° 011-2009-MTC/15;

Estando a lo opinado mediante informe técnico N° 030-2019 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 Ley del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 017-2019-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR FUNDADO los extremos del expediente de descargo de registro 19966-2019, presentado por el Sr. ANTONIO RICARDO DURAN UCHARICO, gerente de TOURS SIGUAS S.A., respecto al Acta de Control N° 000618-2018, se DECLARA INSUFICIENTE el contenido del acta de control como los actuados, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

ARTICULO TERCERO. Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los 16 JUL. 2019

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Kristell Yamilet Res Escalante
SUB GERENTE DE TRANSPORTES (o)